

4494-2007 TARELLO MARGARITA AMELIA C/GARIALDI DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.
USO DE AUTOM.-SIN LESIONES-SIN RESP. ESTADO-

-----IEMZ

N° Orden:222

Libro de Sentencia N°: 55

Folio:

/NIN, a los 25 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° 4494-2007 caratulada: "TARELLO MARGARITA AMELIA C/GARIALDI DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. USO DE AUTOM.-SIN LESIONES-SIN RESP. ESTADO-", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán-Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo:

I- A fs. 415/420 la Sra. Juez de primera instancia, Dra. Laura S. Morando, dictó sentencia, haciendo lugar a la pretensión interpuesta por Margarita Amelia Tarello contra Roque Daniel Garialdi y Luis Alberto Tejero, condenando a estos últimos a pagar a aquella, las siguientes indemnizaciones: de \$ 500 por gastos médicos y de farmacia, y de \$ 4.500 por daño moral; ambas sumas con más intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante receptó la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa del accidente producido entre la bicicleta por ella conducida y el automóvil guiado por el codemandado Garialdi y bajo la guarda de su litisconsorte Tejero.

En lo que a los recursos deducidos interesa, la magistrada "a quo" atribuyó responsabilidad al codemandado Tejero en su carácter de guardián del automóvil interviniente en el hecho de autos, haciendo hincapié en que aunque dicho vehículo no estaba inscripto registralmente a su nombre, aquel reconoció en la causa penal que era dueño del mismo y que lo explotaba comercialmente como remis.

Seguidamente, se expidió sobre las indemnizaciones reclamadas por la accionante.

En primer lugar, rechazó el reclamo basado en la incapacidad sobreviniente, sosteniendo que, aunque quedó acreditado que la actora sufrió un traumatismo en el pie izquierdo a causa del accidente, el perito médico fue terminante al determinar que la misma no presenta ninguna secuela incapacitante.

En segundo lugar, fijó en la suma de \$ 500 la indemnización por los gastos médicos y de farmacia, a fin de resarcir las erogaciones menores y de difícil acreditación, haciendo hincapié en que la accionante fue atendida en una institución pública y, además, no aportó elementos que justifiquen el mayor monto reclamado en la demanda.

En tercer lugar, rechazó el reclamo indemnizatorio por el lucro cesante, remarcando que los testigos Parodi y Coronel declararon en el beneficio de litigar sin gastos que la accionante no trabajaba, mientras que únicamente el testigo Lonzo declaró en autos que al momento del hecho aquí debatido, la accionante trabajaba en su casa; testimonio éste que consideró relativizado por las constancias de la causa penal y la copia del libro de guardia, de las que sólo surge que padeció un traumatismo en el pie izquierdo.

Por ello, concluyó en que la accionante no probó el desmedro económico alegado, ya que no se encuentra suficientemente acreditado que trabajaba, ni tampoco que debió dejar de hacerlo a raíz del hecho de autos.

II- Contra este pronunciamiento, la Defensora Oficial María Raquel Guibelalde, en representación del demandado Tejero, dedujo apelación fs. 431; e idénticas impugnaciones interpusieron a fs. 432 el demandado Roque Daniel Garialdi, y a fs. 433, la accionante; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara.

III- Radicada la causa en ese Tribunal, a fs. 446/448 se agregó la expresión de agravios presentada por la accionante, quien inicialmente impugnó la desestimación de su reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, argumentando que sin perjuicio de las conclusiones arribadas por el perito médico, resulta evidente que el evento dañoso ha ido en desmedro de sus aptitudes físicas, por lo que corresponde la recepción de este reclamo.

Seguidamente, cuestionó por insuficiente la indemnización otorgada por los gastos médicos y farmacéuticos, aduciendo que la atención médica genera gastos que están al margen de la atención gratuita, ya que algunos costos están excluidos de la cobertura de los centros asistenciales, y otros, por su menor cuantía, carecen de documentación repaldatoria.

Asimismo, se agravó por el rechazo de su reclamo indemnizatorio por el lucro cesante ocasionado a raíz de la imposibilidad de generar ingresos durante el lapso que demandó su recuperación, solicitando que sea receptado por el monto reclamado.

Adujo que para aumentar sus escasos ingresos como pensionada, se dedicaba a cuidar enfermos, actividad que realizaba en negro y sin ningún tipo de registración, por lo que la prueba testimonial aportada por su parte deviene suficiente para tener por probada dicha actividad, y consiguientemente, el lucro cesante producido a causa del accidente de autos.

Finalmente, solicitó la imposición de intereses a la tasa activa a los montos de condena, en reemplazo de la tasa pasiva.

IV- A fs. 449/450vta. se agregó la expresión de agravios formulada por el Defensor Oficial Nicolás Rimbault, en representación del demandado ausente Tejero.

En dicha presentación, el Dr. Rimbault se agravió por la responsabilidad atribuida a su representado, argumentando que en autos quedó demostrado que el mismo no era el titular del derecho real de dominio sobre el rodado causante del daño, dado que no estaba inscripto a su nombre; por lo tanto, al haber sido demandado en su supuesto carácter de dueño, debió haberse rechazado la demanda por falta de legitimación pasiva, y no condenársele como guardián; decisión con la que se han violado el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa.

Agregó que no se ha producido prueba que permita arribar a la decisión adoptada, sino que la sentenciante, a la luz de una prueba deficiente como lo es la declaración testimonial rendida en otro fuero por su representado, presume hechos que las partes no trajeron a discusión.

V- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, a fs. 460/461vta. se agregó la contestación presentada por la accionante, y a fs. 462/465vta. se hizo lo propio con la contestación presentada por el Defensor Oficial Rimbault; solicitándose en cada una de ellas el rechazo de la apelación de la contraria; luego de lo cual, previa declaración de deserción de la apelación deducida por el codemandado Garialdi, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, comenzando por el recurso deducido en representación del codemandado ausente Tejero, adelanto que no puede prosperar.

Así lo entiendo, puesto que al condenar a dicho codemandado, la sentenciante "a quo", en modo alguno, ha quebrantado el principio de congruencia procesal.

Es sabido que este principio exige la correspondencia entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto (art. 163 inc. 6º C.P.C.)

El acople que exige el principio de congruencia debe observarse respecto de la totalidad de los elementos definidores de la pretensión u oposición; por lo tanto, la sentencia debe amoldarse a todos los elementos de una u otra, es decir, a los sujetos procesales, al objeto o a la causa (conf. Juan José Azpelicueta y Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", pág. 157).

En este caso, resulta indudable que la sentencia impugnada se amoldó a la causa de la pretensión interpuesta contra Luis Alberto Tejero, ya que la magistrada "a quo" no se desentendió de la situación fáctica invocada por la actora como fundamento de tal pretensión.

Así es que en la demanda se lee: *"Por su parte, el Sr. Luis Alberto Tejero se constituye en responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la actora en el accidente acaecido el 18/12/2005, dado su carácter de dueño y **guardián** del rodado que interviniera en el accidente y causante del daño (art. 1.113 del Código Civil). Lo expuesto se desprende de la declaración testimonial prestada por el codemandado Luis Alberto Tejero en el marco de la causa penal instruida con motivo del hecho dañoso: I.P.P. N° 4.879/05. A fs. 9/9vta. el mismo reconoce que es propietario del Peugeot 505 Dominio RCK-099, y además, que el Sr. Daniel Garialdi es su chofer..."*(ver fs. 33vta., 1ro y 2do párrafos, el entrecomillado es copia textual y el resaltado me pertenece).

Del párrafo transcrito, resulta nítido que Tejero no fue demandado sólo como propietario del automotor, sino también como guardián del mismo; carácter este último que descarta absolutamente la incongruencia de la condena basada en la guarda provecho del rodado.

Por otro lado, cabe señalar que el carácter de guardián de Tejero ha quedado fehacientemente probado con la declaración testimonial prestada por el mismo en la causa penal formada con motivo del accidente de litis.

En dicha causa, Tejero dijo, ante la autoridad policial, que *"...resulta ser propietario de un automóvil marca Peugeot 505, ptte. RCK-099, motor 48542, chasis 2057222, color gris, **el cual tiene trabajando en la remisería Terminal**, sita en Olavarría 325, desde hace aprox. dos años a la fecha. Que dicho vehículo resulta ser conducido por*

Daniel Garialdi, chofer de relevo..." (ver fs. 9vta., el entrecomillado es copia textual y el resaltado me pertenece).

Asigno decisiva trascendencia a esta declaración, por haber sido prestada por el propio demandado. Y aunque no se la considerase como una confesión extrajudicial, de igual modo tiene fuerza probatoria como fuente de presunción simple, cuya importancia queda robustecida por la circunstancia de que el seguro de responsabilidad civil referido al vehículo indicado, fue contratado por el propio Tejero, tal como surge de la documental agregada a fs. 68 y de la pericia contable realizada en autos (ver fs. 206, rep. al punto d).

Sentado ello, viene al caso recordar que del art. 1.113 del Código Civil surgen dos pautas útiles para precisar la figura del guardián de la cosa, ellas son: servirse de la misma y tenerla bajo su cuidado.

El servirse de la cosa, encierra un concepto económico vinculado con la obtención provechos; mientras que el tener la cosa a su cuidado, alude a gobierno, control, dirección o vigilancia.

Para que una persona pueda ser reputada como guardián, se requiere que detente la tenencia de la cosa, por sí o por medio de un tercero; y que ejerza con independencia o autonomía un poder fáctico sobre la misma, que le permita controlarla, vigilarla, gobernarla o aprovecharla económicamente.

Estos extremos se presentan en la situación del poseedor de un automóvil, cuya adquisición no ha sido asentada en el registro respectivo (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil y leyes complementarias. Dirección Belluscio y Coordinación Zannoni", tomo 5, pág. 473).

Por todo lo expuesto, resultando indudable, de acuerdo a la pautas brindadas precedentemente, el carácter de Tejero de guardián del automóvil interviniente en el suceso de litis, la desestimación del recurso en tratamiento se impone.

VII- Seguidamente, paso a tratar los agravios deducidos por la accionante contra las decisiones adoptadas respecto los diversos rubros indemnizatorios incluidos en la demanda.

a) Comenzando por el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, anticipo que no puede prosperar.

Así lo entiendo, ya que, como es sabido, la incapacidad sobreviniente se configura cuando un sujeto, a raíz de una lesión a su integridad personal, queda afectado por algún tipo de inhabilidad.

Esa inhabilidad, entonces, se caracteriza por el aminoramiento de las aptitudes personales, psíquicas o físicas.

O sea que para que prospere un reclamo resarcitorio basado en el padecimiento de incapacidad sobreviniente, es indispensable acreditar, en primer lugar, la existencia de secuelas inhabilitantes que subsistan luego de culminado el período de restablecimiento.

Y en este caso, no ha quedado probada la alegada minusvalía física de la accionante, con posterioridad a la culminación de la etapa de restablecimiento.

Arribo a tal conclusión, valorando la pericia médica practicada en autos, de la que surge que *"...al examen médico del pie izquierdo. No hay acortamiento de miembro izquierdo y no hay patología demostrable en el pie traumatizado...Por ello, **no hay incapacidad sobreviniente...**Al estado actual, la paciente no presenta alteraciones clínicas, examen semiológico de acuerdo a la edad, es normal..."* (ver dictamen del perito médico Rosas, fs. 291vta./292, el entrecomillado es copia textual y el resaltado me pertenece).

Siguiendo este dictamen, el que no fue objeto de impugnaciones, y del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los principios propios de la especialidad del perito (arts. 384, 473 y 474 C.P.C.), opino que ha sido correctamente desestimado el reclamo indemnizatorio basado en la incapacidad sobreviniente (art. 499 C.Civil).

b) Continúo por el agravio dirigido contra el monto indemnizatorio determinado por el rubro gastos médicos y de farmacia.

Al respecto, cabe señalar que probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos médicos o farmacéuticos que resulten una consecuencia necesaria de aquel.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones sufridas.

Y aún cuando la atención médica haya tenido lugar en un establecimiento asistencial público, es notorio que también en estos supuestos existen desembolsos que deben ser solventados por los pacientes; por lo que tal circunstancia no impide el otorgamiento de una indemnización por los gastos terapéuticos.

Este criterio es especialmente viable cuando se trata de erogaciones que no revisten una significativa entidad económica, ya que en caso de que sí la tuvieran, es dable exigir su acreditación a través de la prueba documental, informativa o por cualquier otro medio que brinde certeza acerca de los importantes desembolsos alegados.

De acuerdo a estas pautas, teniendo en cuenta que, a causa del accidente de autos, la actora sufrió multitraumatismos de pierna y pie izquierdo (ver dictamen del perito médico Rosas, fs. 292 rersp. al punto 2); es dable presumir que necesariamente debió efectuar gastos para su atención médica; desembolsos que, debido a la atención en un nosocomio público y ante la ausencia total de respaldo probatorio, considero prudencialmente estimados por el "a quo"; por lo que corresponde la desestimación del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la indemnización en revisión (arts. 1.086 C. Civil y 165 C.P.C.).

c)- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por lucro cesante.

Sobre este punto, cabe recordar que el daño patrimonial resultante de la incapacidad sobreviniente (que puede revestir la naturaleza de un lucro cesante o de una pérdida de chance) es el producido a causa de las secuelas invalidantes que no pudieron

ser neutralizadas una vez finalizado el período terapéutico o de rehabilitación. Tal daño ha sido tratado en el punto precedente.

En cambio, el lucro cesante por lesiones psicofísicas propiamente dicho, sólo puede tener lugar durante la etapa de rehabilitación.

Este criterio es adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tribunal que sobre el punto tiene resuelto que *“...no puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente al lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el periodo de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima.”* (Ac. 75.918 del 21-11-01).

O sea que la finalización del período de rehabilitación delimita ambos ítems resarcitorios, excepto cuando la incapacidad resultante es total y permanente, en cuyo caso el lucro cesante experimentado durante la etapa terapéutica queda subsumido en la indemnización correspondiente por tal tipo de invalidez.

Además de esta diferenciación temporal puede hacerse otra, y muy importante, en materia probatoria.

El lucro cesante conexo al lapso de rehabilitación exige un mayor esfuerzo probatorio, ya que el interesado debe acreditar la actividad rentable que ejercía al momento de la ocurrencia del hecho lesivo, los ingresos que la misma le reportaba (al menos en forma aproximada), y la falta de percepción de los mismos ocasionada por la inactividad en que quedó sumido durante la convalecencia.

Por ello, quien invoque un lucro cesante producido durante el período terapéutico debe probarlo concretamente.

Siguiendo estas pautas, considero que ha sido bien desestimado el rubro bajo análisis, ya que la accionante no acreditó fehacientemente la realización de alguna actividad rentable al momento del acaecimiento del hecho de autos (art. 375 C.P.C.).

Así lo entiendo, dado que en el beneficio de litigar sin gastos promovido por la accionante, las testigos por ella propuestas, cuando se les preguntó acerca de la

actividad económica o laboral de la actora, respondieron: "...no trabaja, que es pensionada..." (Graciela Parodi, fs. 26, resp. a la 2da. preg.); "...cobra la pensión solamente..." (Norma Coronel, fs. 27, resp. a la 2da. preg.); "... Ella es jubilada..." (Estela Gómez, fs. 39, resp. a la 2da. preg., los entrecomillados son copias textuales).

Frente a estos tres testimonios coincidentes, se encuentra el testimonio de Zulema Lonzo, quien en estas actuaciones declaró que al momento del accidente, la actora estaba trabajando en su casa, cuidándola porque estaba operada; pero no precisó ni siquiera en forma aproximada, cuanto tiempo trabajó, ni cuál era la remuneración que le pagaba, ni tampoco por cuánto tiempo más la hubiera seguido cuidando.

Por lo tanto, con este aislado e impreciso testimonio no puede darse por satisfecha la carga que pesaba sobre la actora de probar los hechos en los que basó su reclamo indemnizatorio; por lo que corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (arts. 375, 384 y 456 C.P.C.).

VIII- Finalmente, me ocuparé del agravio expuesto por la accionante, referido a la tasa de interés fijada en la sentencia.

Adelanto que el mismo no puede prosperar, ya que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto invariablemente, sentando de tal modo doctrina legal, que a los créditos reconocidos judicialmente que estén pendientes de pago, debe aplicárseles la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación; criterio que mantuvo recientemente en la sentencia recaída en fecha 11-6-2014, en la causa C. 116.814 "Villarruel, Alicia B. c/ Caparrós, Oscar A. s/ Daños y Perjuicios".

Vale acotar que el acatamiento de los tribunales de grado a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia provincial responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que es mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si aquellos, apartándose del criterio sentado por ésta, insistieran en adoptar decisiones que irremediablemente habrían de ser casadas (art.

161 inc. 3º ap. a Const. Pcial.; conf. Cámara 2ª Sala 1ª de La Plata, sent. Del 13-5-1997, Sumario Juba B151967; S.C.B.A., Ac. 92695, sent. Del 8-3-2007).

Sin perjuicio de lo expuesto, como nada impide seleccionar la tasa pasiva de mayor rendimiento, es válido, en tanto sea mayor, tomar aquella que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a plazo fijo a treinta días, respecto a fondos captados en forma "digital", es decir a través del sistema Home Banking de la entidad, que se denomina comercialmente Banca Internet Provincia o BIP, en su modalidad tradicional (la que impide cancelar anticipadamente).

Ese mayor precio del dinero obedece sin lugar a dudas a una disminución del costo operativo por la forma de contratación. Y judicialmente el deudor no tiene porqué beneficiarse de un costo operativo que no soporta.

Como es posible (teniendo en cuenta la fecha de la mora), que este tipo de tasa no existiese en todos los períodos de aplicación; en aquellos en que no existiese el plazo fijo digital, se aplicará la tasa para la modalidad clásica (a la vista) de plazo fijo a treinta días (conf. precedente de este Tribunal, recaído en expediente JU-7847-2010, sent. del 4-11-2014).

IX- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 431 en representación del demandado ausente Luis Alberto Tejero (arts. 163 inc. 6º C.P.C. y 1.113 C.Civil).

II)- Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante a fs. 433 (arts. 499, 1.086 C.Civil; 165, 375, 384 y 456 C.P.C.); aunque dejando aclarado que la tasa aplicable a los montos de condena es la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, la que disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking de la entidad (o el que lo reemplace), actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP", en su modalidad tradicional, sin posibilidad de cancelar anticipadamente (art. 622 C.Civil).

III)- Las costas de Alzada se imponen a cada apelante, por sus respectivos recursos (art. 68 C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior , preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 431 en representación del demandado ausente Luis Alberto Tejero (arts. 163 inc. 6° C.P.C. y 1.113 C.Civil).

II)- Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante a fs. 433 (arts. 499, 1.086 C.Civil; 165, 375, 384 y 456 C.P.C.); aunque dejando aclarado que la tasa aplicable a los montos de condena es la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, la que disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking de la entidad (o el que lo reemplace), actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP", en su modalidad tradicional, sin posibilidad de cancelar anticipadamente (art. 622 C.Civil).

III)- Las costas de Alzada se imponen a cada apelante, por sus respectivos recursos (art. 68 C.P.C.); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 Ley 8904).

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dió por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs. As.), 25 de Noviembre de 2014.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 431 en representación del demandado ausente Luis Alberto Tejero (arts. 163 inc. 6° C.P.C. y 1.113 C.Civil).

II)- Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante a fs. 433 (arts. 499, 1.086 C.Civil; 165, 375, 384 y 456 C.P.C.); aunque dejando aclarado que la tasa aplicable a los montos de condena es la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, la que disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking de la entidad (o el que lo reemplace), actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP", en su modalidad tradicional, sin posibilidad de cancelar anticipadamente (art. 622 C.Civil).

III)- Las costas de Alzada se imponen a cada apelante, por sus respectivos recursos (art. 68 C.P.C.); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 Ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-